

Solicitud de declaración de nulidad de proceso por indebida notificación personal.

JUAN SEBASTIAN ESCUDERO TRIANA <jescuderot@ulagrancolombia.edu.co>

Vie 19/05/2023 11:05 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jcoy@cngasociados.com <jcoy@cngasociados.com>

 2 archivos adjuntos (508 KB)

PODER PROCESO 2022-00218-00 GASES DEL LLANO S.A[1].pdf; solicitud de Nulidad - GASES DEL LLANO.pdf;

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Dra. Yennis del Carmen Lambraño Finamore

ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Asunto: solicitud de declaración de nulidad de proceso por indebida notificación personal al demandado **JUAN PABLO COY NAVARRO** por parte de **GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS BIC – LLANOGAS S.A E.S.P**

Rad: 50001-31-53-003-2022-00218-00

JUAN SEBASTIÁN ESCUDERO TRIANA identificado con cédula de ciudadanía 1.030.679.495 de la ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 363.064, actuando en representación de **JUAN PABLO COY NAVARRO** mayor de edad con cédula de ciudadanía No. 86.056.656 de Villavicencio conforme a poder especial, pero amplio y suficiente que se anexará en la presente solicitud, deseo elevar respetuosamente ante su Despacho solicitud de declaración de nulidad del proceso de servidumbre impulsado por **GASES DEL LLANO S.A EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS BIC – LLANOGAS S.A E.S.P.** por indebida notificación de la demanda a mi poderdante.

Sin otro particular

JUAN SEBASTIÁN ESCUDERO TRIANA.

Villavicencio, 12 de mayo de 2023

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Dra. Yennis del Carmen Lambraño Finamore

ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Asunto: Poder especial para representar judicialmente a **JUAN PABLO COY NAVARRO** dentro del proceso que se llevan en su contra iniciado por **GASES DEL LLANO S.A EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS BIC – LLANOGAS S.A E.S.P.**

Radicación: 50001-31-53-003-2022-00218-00

JUAN PABLO COY NAVARRO mayor de edad con cédula de ciudadanía No. 86.056.656 de Villavicencio, manifiesto ante usted respetuosamente, que confiero poder especial, pero amplio y suficiente al doctor **JUAN SEBASTIÁN ESCUDERO TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía 1.030.679.495 de la ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 363.064, para que en mi nombre y representación en calidad demandado actúe en el **PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GAS** impetrado por **GASES DEL LLANO S.A.**

Mi apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas la de redactar y presentar la correspondiente contestación de la demanda, presentar y controvertir pruebas, notificarse, presentar o contestar escritos y oficios, interponer recursos, sustituir, reasumir este poder, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir, apelar y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con su labor en derecho de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez, reconocer personería jurídica en los términos y para los propósitos aquí señalados a el doctor **JUAN SEBASTIÁN ESCUDERO TRIANA.**

Atentamente,

JUAN PABLO COY NAVARRO
C.C. 86.056.656

DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META

DILIGENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta a los 12 MAY 2023

Comparecencia Personalmente, en la Oficina Judicial

Juan Pablo Coy Navarro

Cen C.C. No. 86056656 Vicio T.P. No. _____

Y manifiesto que conozco el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declaro cierto y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por el y es la que utilizan todos sus actos públicos y privados

Juan Pablo Coy Navarro

Firma del Interesado

Empleado Oficina Judicial

Presión Índice Derecho



Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Dra. Yennis del Carmen Lambrano Finamore

ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Asunto: solicitud de declaración de nulidad de proceso por indebida notificación personal al demandado **JUAN PABLO COY NAVARRO** por parte de **GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS BIC – LLANOGAS S.A E.S.P.**

Rad: 50001-31-53-003-2022-00218-00

JUAN SEBASTIÁN ESCUDERO TRIANA identificado con cédula de ciudadanía 1.030.679.495 de la ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 363.064, actuando en representación de **JUAN PABLO COY NAVARRO** mayor de edad con cédula de ciudadanía No. 86.056.656 de Villavicencio conforme a poder especial, pero amplio y suficiente que se anexará en la presente solicitud, deseo elevar respetuosamente ante su Despacho solicitud de declaración de nulidad del proceso de servidumbre impulsado por **GASES DEL LLANO S.A EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS BIC – LLANOGAS S.A E.S.P.** por indebida notificación de la demanda a mi poderdante, quien funge como demandado, de conformidad a los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: La sociedad demandante **GASES DEL LLANO S.A EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS BIC – LLANOGAS S.A E.S.P.** promovió demanda de imposición de servidumbre de gas del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230- 77069.

SEGUNDO: Por medio de auto del siete (07) de octubre de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio admitió la demanda promovida por la sociedad **GASES DEL LLANO S.A EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS BIC – LLANOGAS S.A E.S.P.**, precisando que la parte accionante debía efectuar la debida notificación de forma personal.

TERCERO: Mi poderdante a la fecha no recibió nunca notificación personal en conjunto con la providencia que admitió el proceso de imposición de servidumbre de gas promovido por la sociedad **GASES DEL LLANO S.A EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS BIC – LLANOGAS S.A E.S.P.**, toda vez que dichos documentos no fueron remitidos de ninguna forma a la dirección física de mi poderdante ni tampoco a su dirección electrónica, siendo esta remitida a la dirección electrónica bancopopular903@hotmail.com que **NO** pertenece a **JUAN PABLO COY NAVARRO**.

Como consecuencia, de lo anterior se incapacitó al **señor JUAN PABLO COY NAVARRO** de poder presentar recursos, presentar excepciones previas y de contestar la demanda, es decir, de ejercer su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

CUARTO: Como consecuencia, no puede entenderse surtida la diligencia de notificación personal que recae sobre la sociedad **GASES DEL LLANO S.A.**, violentando el debido proceso y el derecho legítimo a la defensa y contradicción que posee mi poderdante, el señor **JUAN PABLO COY NAVARRO**, **conllevando ello de manera necesaria que el Despacho debe** declarar la nulidad de todo lo actuado, de conformidad a lo expuesto por el artículo 133 del Código General del Proceso, inciso 8.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD.

PRIMERO: En primer lugar, el Artículo 133 del Código General del Proceso, sostiene lo siguiente:

***“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En razón de expuesto, es posible determinar que la sociedad accionante **GASES DEL LLANO S.A EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS BIC – LLANOGAS S.A E.S.P** incurrió en una indebida notificación personal de conformidad a lo ordena por el Despacho y lo dispuesto el Código General del Proceso, por lo tanto, haciendo susceptible de este litigio susceptible a una nulidad.

Bajo esta misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reconocido en diferentes instancias la prominente importancia de la Notificación judicial:

En particular, la **sentencia T-489 de 2006**, la Sala Sexta de revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, con ponencia de Marco Gerardo Monroy Cabra, determinó que:

*“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Es decir, la accionante de cualquier tramite judicial posee el deber constitucional de notificar debidamente a la parte demandada con la finalidad de que esta pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción en plena concordancia por el derecho a la seguridad jurídica, dicha actuación fue omitida por la sociedad **GASES DEL LLANO S.A EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS BIC – LLANOGAS S.A E.S.P**, que a la fecha, no allegó comunicación alguna directa con mi poderdante, el señor **JUAN PABLO COY NAVARRO**.

Confirmando la línea jurisprudencia invocada, la **Sentencia T – 025 de 2018**, bajo el número de expediente T – 6.296.492 y con ponencia de la magistrada sustanciadora GLORIA STELAA ORTIZ DELGADO que data de la fecha del seis (6) de febrero de 2018 hizo énfasis en los siguientes elementos relacionados la grave importancia de una debida notificación personal para el sano desarrollo de cualquier actuación frente a las entidades que administración justicia:

*“Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico **como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.***

*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. **Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.***

*En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) **la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso”.***

Es decir, La Corte Constitucional ha demarcado los efectos adversos producto de una indebida notificación de la demanda, teniendo en cuenta las graves implicaciones procesales en las que pueden desembocar dicha omisión en contra de quien se le omite su derecho a ser vinculado al litigio que se lleva en su contra, por lo tanto, la indebida notificación es una causal válida de nulidad dentro del proceso, tal como sucedió con mi poderdante, el señor **JUAN PABLO COY NAVARRO.**

III. PETICIÓN.

En mérito de lo expuesto su señoría, solicito respetuosamente se declare la nulidad del proceso de imposición de servidumbre de gas del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230- 77069 promovido por **GASES DEL LLANO S.A EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS BIC – LLANOGAS S.A E.S.P** dado que existe una indebida notificación personal al demandado JUAN PABLO COY NAVARRO, .

(Memorial válido sin necesidad de impresión de firma, conforme a la Ley 2213 de 2022, y los artículos 826 del Código de Comercio, 109 y 244 Código General del Proceso).

Sin otro particular,

JUAN SEBASTIÁN ESCUDERO TRIANA

C.C. 1.030.679.495

T.P. 363.064.